

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez para proveer sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Así mismo, para informarle que la entidad demandante se pronunció con respecto al auto 774 de fecha 24 de noviembre de 2020, respecto de la solicitud de la contadora de la sociedad C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN frente al procedimiento a seguir respecto de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado Leopoldo Luis Singer Villavicencio.

Cali, 22 de enero de 2021

La Secretaria,

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

Interlocutorio No. 048

Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00094-00

Primera Instancia.

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO.

Cali, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demandada C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S. ha sido admitida por la Superintendencia de Sociedades a proceso de Reorganización, según consta en Acta de Audiencia de Validación Judicial de Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, de fecha 13/11/2020 y visible en el archivo No. 8 del Cuaderno de Medidas del Expediente Digital, por ser procedente, el Despacho levantará las medidas cautelares libradas en contra de la referida sociedad, las que quedarán a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

Ahora, respecto de la solicitud de la contadora de la sociedad C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, respecto del procedimiento a seguir en cuanto a la orden proferida por este Despacho, del embargo y retención de las sumas de dinero y demás, por haber el demandado Leopoldo Luis Singer Villavicencio presentado solicitud ante la Superintendencia de Sociedades a proceso de validación extrajudicial para persona natural controlante de una sociedad en Ley 1116 de 2006 el 30 de octubre de 2020, argumentando lo indicado en el artículo 17 de la referida ley; cabe anotar que, conforme a lo dispuesto en el numeral 20 de la misma norma, y como quiera que este Despacho no ha sido notificado del inicio de dicho proceso, la sociedad deberá dar aplicación a lo ordenado en el auto de medidas cautelares y comunicado mediante oficio No. 1060 del 19 de agosto de 2020.

“Ley 1116 de 2020. CAPITULO IV. EFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares aquí decretadas en contra de la Sociedad demandada C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S. con NIT 890.319.791-8., mediante auto del 20 de agosto de 2020, para que obren dentro del proceso de Reorganización que se adelanta ante dicho ente, para lo que estimen conveniente.

Líbrese los oficios de desembargo a que haya lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la Sociedad C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS EN REORGANIZACIÓN, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 443, respecto del demandado LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVICENCIO, y que le fue comunicado mediante oficio 1060 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

E2

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7417312a2a57ace7cf7128495962c471eda873bc3ae6445a1abc03a78130261

Documento generado en 22/01/2021 07:37:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**